

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA, CAPTURA Y ESTANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES CANINOS.

Fundamento:

Artículo 1º.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/95, de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible:

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por:

- a) Recogida y captura de perros y otros animales.
- b) Estancia de perros y otros animales en las dependencias municipales.
- c) La presentación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Devengo de las tasas:

Artículo 3º.- Las tasas por prestación de los Servicios de Dispensario Canino-Lazareto Municipal se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

La tasa por otorgamiento de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, se devengará en el momento de su solicitud, y no se tramitará sin que previamente se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

Sujetos pasivos:

Artículo 4º.- Quedan sujetos al pago de la tasa correspondiente a los diversos servicios del apartado a) del artículo 2 de la presente Ordenanza, según los casos: los que lo solicitasen, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

Quedan sujetos al pago de las tasas por otorgamiento de licencias del apartado b) del artículo 2 de la presente Ordenanza, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso.

Tarifas:

Artículo 5º.- Serán las tarifas a aplicarse en cada caso y que figuran en la presente Ordenanza.

Normas de Gestión y Recaudación :

Artículo 6º.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza por la prestación de los Servicios de Dispensario Canino-Lazareto Municipal, deberán hacerse efectivas en los servicios de recaudación establecidos en el Lazareto Municipal o mediante los procedimientos de pago bancario que se puedan habilitar.

Las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosas se harán efectivas en los servicios de recaudación del Ayuntamiento en el momento de la solicitud.

Artículo 7º.- La recuperación de animales recogidos por los Servicios Municipales, se realizará en el Dispensario Canino (Lazareto) previo abono de las tasas.

ANEXO DE TARIFAS:

Epígrafe I.- Recogida y captura de animales:

*Por recogida de cada animal en domicilio o dependencias cerradas:
11,15 €.

*Por captura de cada animal en la vía pública 80,95 €.

Epígrafe II.- Estancias en Lazareto.

*Estancias sanitarias por prescripción facultativa, al día 22,35 €.

*Por otras estancias, al día 5,05 €.

Epígrafe III.- Otorgamiento de licencias para tenencia de animales caninos:

*Tarifa por licencia: 29,55 €.

Villafranca a 17 de Noviembre de 2.003.

El Alcalde

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE LOS PERROS EN EL MUNICIPIO DE VILAFRANCA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. Se considera obligatoria la inscripción de todos los perros en el oportuno censo del Ayuntamiento. Cualquier alta o baja deberá ser dada a conocer por el propietario en el plazo de veinticuatro horas después de producirse. En caso de alta, se procederá a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, facilitándose la

correspondiente documentación y chapa de identidad. En el caso de baja por fallecimiento se estará a las órdenes del facultativo, quien previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Artículo 2. Todos los perros deberán ser vacunados anualmente, presentados por su propietarios a quien se entregará la chapa acreditativa de identificación y vacunación para que sea colocada en el collar del animal.

Artículo 3. Para facilitar la obligatoria Vacunación antirrábica anual, la Alcaldía señalará el lugar, horario y plazo de vacunación colectiva, así como las tasas correspondientes.

Esta ocasión será aprovechada para realizar un reconocimiento del estado general y parasitario a cargo del Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, ante quien se obliga el propietario de cada perro a responder de la ejecución del tratamiento que señale el facultativo.

Artículo 4. Los propietarios de perros se obligan a requerir la asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas en el animal, antes de las veinticuatro horas siguientes a su aparición, realizándose el tratamiento que le señale el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra.

En el caso de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado en el lazareto municipal hasta la recuperación de esta circunstancia.

Artículo 5. Se prohíbe la circulación en el casco, urbano y en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado, de los perros sueltos. En estas zonas, los perros deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona responsable por medio de correa resistente o cadena con longitud máxima de 1,50 metros y necesariamente provistos de bozal.

Artículo 6. En las zonas de periferia de la población clasificadas como suelo urbano, los perros podrán circular simplemente provistos de bozal, sin que sea necesario correa a cadena, siempre que vayan acompañados de persona responsable.

Artículo 7. En cualquier zona del término municipal está prohibida, la circulación, de perros sin collar o carentes de la chapa de identidad y vacunación del año en curso.

Artículo 8. Los perros que circulan sin los requisitos señalados en los tres artículos anteriores para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinaria del Gobierno Foral a su recogida y retención.

Artículo 9. Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras la retención en el lazareto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, el animal podrá ser vendido, sacrificado o donado para la experimentación, sin que quepa derecho a reclamación posterior.

Artículo 10. Para que pueda ser retirado del lazareto cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de salud extendido por facultativo así como el cumplimiento de los requisitos de vacunación y cuanto previene la Ordenanza en lo referente a normas de circulación de perros, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originados.

Artículo 11. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa en el lazareto, cuando existan indicios de padecimiento contagioso o

repugnante, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a persona humana, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Artículo 12. Los perros tienen prohibida su entrada en todo establecimiento o transporte público, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles. Hay excepciones a esta norma, como puede ser el caso de perros lazarillos de invidentes, que deberán autorizarse expresamente.

Artículo 13. Los perros como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si éstos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca, viniendo obligado el propietario a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas visiblemente en todas las entradas al recinto vigilado.

Artículo 14. Los propietarios de los perros son responsables de acallar de forma inmediata los ladridos y alborotos producidos por sus animales, de forma especial cuando ocurra entre las veintidós y la ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

Artículo 15. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 16. Respecto de la protección de animales, se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7194 de 31 de mayo.

Artículo 17. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- La posesión de animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/94.
- No tener el animal identificado.
- Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos, por correa o cadena.
- Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- No portar bozal aquellos perros que anteriormente han causado agresiones.
- No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

Son infracciones graves:

- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

- Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales. El abandono de animal, tanto vivo como muerto.

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 18. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 € (5.000 pts) a 60,10 € (10.000 pts). Las faltas graves con multas de 80,10 € (10.000 pts) a 120,20 € (20.000 pts) y las muy graves con multas hasta 150,25 € (25.000 pts).

Artículo 19. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá en el caso de faltas leves al Alcalde o Concejal delegado y en el caso de faltas graves y muy graves con exclusividad al Alcalde.

Artículo 20. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 21. La Ley 50/1.999 y el Real Decreto 287/2.002 regulan los animales potencialmente peligrosos y marcan unas condiciones para ello, encomendando su aplicación a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los definidos por la Ley 50/1.999, los que a continuación se detallan:

1.-Los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.-Los perros de las razas american staffordshire terrier, pitbull terrier, staffordshire bull terrier, presa mallorquin, presa canario, fila brasileño, mastin napolitano, dogo argentino, rottweiler, bullmastiff, doberman y tosa japonés, y en general, todos los animales descendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas.

3.-Los animales de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.

4.-Los animales de cualquier especie que hayan tenido un solo episodio de agresión a personas.

Artículo 22. Licencia personal para la tenencia de un animal peligroso

=Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza requerirán una licencia específica.

La licencia se solicitará previamente a su adquisición en el caso de los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior, y, en el caso del apartado 4, en el plazo de 5 días desde que se haya producido una agresión a personas por el animal.

=Para obtener dicha licencia se precisarán los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica emitido por un organismo oficial reconocido por la Autoridad Municipal.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 180.303,63 € (30 millones de pesetas) y con una vigencia, al menos, anual.
- e) Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes ordenanzas.

=Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso que el solicitante viva en Villafranca, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Villafranca. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales cuando el animal vaya a permanecer en Villafranca al menos tres meses.

=Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Villafranca la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales, a fin de que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

=La licencia tendrá una vigencia de diez años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

El Ayuntamiento de Villafranca podrá comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y en el caso de que tras la correspondiente inspección se comprobare que carecen de alguno de los requisitos necesarios, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal.

Artículo 23. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Obtener la licencia para tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señala en esta ordenanza.
- b) Mantener y comunicar la pérdida de los requisitos para obtener la licencia que se mencionan, dentro de los plazos que se detallan en esta ordenanza.
- c) Inscribir en el Registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en la ordenanza.

- d) Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que se produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.
- e) Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
- f) En todo caso, deberá comunicarse cualquier variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.
- g) Deberán presentar en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos antes del final de cada año el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de "responsabilidad civil" que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.
- h) El traslado de un animal potencialmente peligroso al municipio de Villafranca, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos
- i) El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

Artículo 24. Registro.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Villafranca para su inscripción en el Registro los siguientes casos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Reseña o media reseña.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- h) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- i) Datos del establecimiento de cría o procedencia.
- j) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- k) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

Todos estos datos quedarán recogidos en el registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar.

Artículo 25. Las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán poseer un libro de registro en el que constarán los datos señalados en el artículo anterior.

Artículo 26. Prohibiciones.

Además de las señaladas en la Ley 50/1.999, de 24 de Diciembre y el Real Decreto 287/2002, queda expresamente prohibido:

- a) Que el animal considerado potencialmente peligroso circule por espacio público sin bozal o conducido por una persona menor de edad.
- b) Permitir por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentar contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación o en cualquier momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- c) Cumplir un requerimiento del Ayuntamiento de Villafranca fuera del plazo que se señale.
- d) Cumplir las obligaciones que se establezca en esta ordenanza fuera del plazo señalado, salvo que la conducta se pueda tipificar como otra infracción de la Ley 50/99.

Artículo 27. Sanciones.

Además de las sanciones previstas por la Ley 50/99, las infracciones señaladas en los apartados a al b ambos inclusive del artículo anterior se considerarán como infracciones de carácter muy grave, y se sancionarán con multa de entre 601,01 € (100.000 pts) y 1.202,02 € (200.000 pts), y será considerado responsable el propietario o tenedor del animal potencialmente peligroso.

La sanción se impondrá en su grado máximo cuando en el plazo de un año natural se haya producido reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el animal o tenedor de un animal haya sido sancionado por infracción de normativa relacionada con la licencia de animales al menos dos veces.

Artículo 28. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará. A lo dispuesto en la Ley de Administración Local, la Ley Foral 16/89 de 05.12.89 de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente. El Reglamento de Actividades clasificadas, La Ley 7/94, de 31 de mayo, de protección de los animales y Decreto Foral 188/86, de 24 de julio, la Ley 50/1.999 y el Real Decreto 287/2.002 que regulan la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Disposición Final: El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será objeto de denuncia por los Agentes de la Autoridad. Los laceros, en el ejercicio de esta actividad, tendrán a todos los efectos el reconocimiento de Agentes de la Autoridad.

Disposición Transitoria. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O., de Navarra.

Los propietarios que ya están en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de tres meses para cumplir los requisitos a que esta obliga y obtener la correspondiente licencia.

Villafranca a 20 de Noviembre de 2.003.

El Alcalde
José Miguel Sola Lafraya

INFORME DE SECRETARÍA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 322 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra que exige el informe previo del Secretario, entre otros, cuando lo ordene el Presidente y siempre que se exija un quórum especial, se emite en base a los extremos que se deducirán los siguientes

ANTECEDENTES

Se ha incluido en el orden del día, la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE LOS PERROS EN EL MUNICIPIO DE VILAFRANCA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Corresponde al Secretario señalar la legislación aplicable y la adecuación de la propuesta de acuerdo de la misma.

En cumplimiento de ese deber se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- En el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establece que la aprobación de Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del acuerdo de aprobación, por el plazo mínimo de 30 días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.
3. Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas, y aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento.
4. Las Ordenanzas Fiscales se entenderán aprobadas definitivamente una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado 2), si no se hubiesen presentado reclamaciones, reparos u observaciones.
5. La aprobación de las Ordenanzas fiscales, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

SEGUNDO.- Las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por las Entidades Locales no producirán efectos jurídicos, según el artículo 326 de la Ley Foral de Administración Local en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y, excepto en las Ordenanzas Fiscales, haya transcurrido el plazo para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad foral la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

CONCLUSIÓN

De esta elemental exposición, cabe concluir que examinado el proyecto de Ordenanza, ésta se adecua a la normativa vigente.

No obstante la Corporación acordará lo pertinente.

Villafranca a 14 de Noviembre de 2.003.-EL SECRETARIO,

ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 20.11.2.003

“Examinada la Ordenanza reguladora de la, TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE LOS PERROS EN EL MUNICIPIO DE VILLAFRANCA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ATENDIDO que la Corporación tiene potestad para dictar Ordenanzas y Reglamentos en materia de su competencia y las Ordenanza objeto de este dictamen cumplen con la legalidad vigente y con la finalidad que se pretende, y

A la vista de ello,

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la citada Ordenanza reguladora.

SEGUNDO.- Abrir un período de información pública, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del acuerdo de aprobación inicial, por el plazo de treinta días, en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones”.

VILLAFRANCA

APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA EN EL MUNICIPIO DE VILLAFRANCA SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, DE LOS PERROS Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE VILLAFRANCA

El Pleno del M.I. Ayuntamiento de Villafranca (Navarra), con fecha de 20 de Noviembre de 2.003, aprobó inicialmente la Ordenanza que trata sobre " LA

TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE LOS PERROS Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS " en el municipio de Villafranca.

La Ordenanza consta de veintiocho artículos una disposición final y otra transitoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, modificado por Ley Foral 15/2.002, el expediente queda sometido a información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el Tablón de Anuncios de la entidad por un plazo de treinta días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

Villafranca a veintinueve de Diciembre de 2.003

El Alcalde

José Miguel Sola Lafraya